



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0009

Monterrey, Nuevo León, a 30 treinta de noviembre del año
2022 dos mil veintidós.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número *********, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *********, en contra de *********, ante esta autoridad.

Resultando

Primero. Demanda. La actora mediante escrito inicial de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva) a favor de ella y de sus menores hijos *********, así como el pago de gastos y costas, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación. La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, ordenándose el oficio respectivo al ciudadano gerente o representante legal del centro de trabajo del demandado, para que procediera a la retención del porcentaje decretado.

El demandado fue emplazado, empero, no obstante el término que se le concedió, fue omiso en dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por contestando en sentido negativo.

Tercero. Audiencia y Sentencia. Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

Considerando

Primero. Generalidades de las sentencias. Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. La **competencia** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado de Juicio Familiar Oral.

Tercero. La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuarto. Carga de la Prueba. El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo:

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de ésta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *********, reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva), así como el pago de gastos y costas, a cargo del demandado *********.

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por

ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son los menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
 2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
- El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de los menores *****¹, *****² y *****³ de apellidos ***** , y acta de matrimonio de los contendientes⁴, las cuales se allegaron al

¹ Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Cuarto del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento del menor ***** .

² Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento del menor ***** .

³ Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento del menor ***** .

⁴ Certificación del Registro Civil bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial Cuarto del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.



OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

expediente; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario autorizado y no haber sido redargüidas de falsa por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con sus hijos y entre los contendientes por su vínculo matrimonial existente, su parentesco por consanguinidad y afinidad, como la edad de los hijos de estos, quienes actualmente cuentan con ***** , *****y ***** años, respectivamente; atento a los artículos 190 bis V, 239fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dichos hijos, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que los mencionados preceptos 302 y 303 del código civil, disponen que *“los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio.”*, *“...los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Capacidad económica de la parte demandada.

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del Ordenamiento Procesal en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

En principio, la capacidad económica del demandado ***** , se tiene demostrada, pues cuenta con *****

años de edad aproximadamente⁵, lo cual resulta equiparable a su

capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, sin que éste hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con sus hijos.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ERICTAMENTE ECONÓMICA.

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.⁶

⁵ Pues de los recibos de nómina que se anexaron por su empleador, se advierte que su Registro Federal de Contribuyentes es ***** , por tanto su fecha de nacimiento es *****de *****de *****.

⁶ Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente probado que el demandado labora para la empresa denominada *********, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, según se advierte del informe rendido por dicha negociación, en fecha 20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós, del que se desprende que el señor *********, tiene un sueldo ordinario de \$2,162.02 (dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional), más vale de despensa, fondo de ahorro patrón, y premio asistencia, menos deducciones tales como ISR, IMSS, Fondo de Ahorro Trabajador, Fondo de Ahorro Patrón, Descuento comedor, Plan de Protección Sindical y Cuota Sindical, anexando recibos de nómina para acreditar lo anterior.

Documento privado que adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetado de falso, y sirve para demostrar que efectivamente, el demandado actualmente desarrolla una actividad laboral para patrón determinado y que por dicha actividad genera una remuneración económica que le permite cooperar para una alimentación digna a favor de su esposa y sus menores hijos *********, de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

En primer lugar, se trae a la vista la **prueba confesional por posiciones que ofreció la accionante a cargo del demandado**, misma que se desahogó en la Audiencia de Juicio del día ********* de ********* de 2022 dos mil veintidós, en la que se declaró confeso al señor ********* de las posiciones calificadas de legales, en las que tácitamente aceptó:

“...que cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de alimentación de sus menores hijos; que conoce las necesidades económicas que tienes sus menores hijos; que sabe los gastos escolares que tienes sus menores hijos; que conoce los gastos de alimentación que tienen sus menores hijos; que actualmente ha dejado de proporcionar alimentos a sus menores hijos; y que actualmente cuenta con un empleo fijo en la empresa denominada *********”.

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los artículos 270 y 366 del ordenamiento adjetivo civil en vigor, en consideración que las mismas le causan perjuicio al demandado, amén de no encontrarse contradicha con otro medio probatorio dentro del presente procedimiento, los anteriores argumentos se apoyan en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.⁷

De igual forma, exhibió 4 cuatro recibos de pago a nombre de *****, expedidos por la *****, por diversos conceptos escolares; documentos privados que al no haber sido objetados de falsos por la contraria, se les otorga valor pleno, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, con los cuales acredita lo que en ellos se contiene, tales como gastos escolares a nombre de uno de los menores acreedores.

También, la accionante ofreció como elementos de prueba de su intención, la documental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asiste a ella y sus menores hijos ***** a la que esta Autoridad

⁷ Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del código adjetivo civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del Código Adjetivo Civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora ***** , según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

Ahora bien por lo que hace al demandado, éste no compareció en defensa de sus derechos, considerando que los hechos en que fundó la actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, negándolos o refiriéndolos en forma distinta, teniéndose tácitamente admitidos y que tampoco ofreció pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercitada por la actora.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a su esposa y a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de

la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que la señora ***** y los menores *****, requieren que el demandado les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia y que el demandado cuenta con la capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primero por su edad, de ***** años, además de que actualmente se encuentra realizando una actividad remunerativa, pues labora para la empresa denominada *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, sin que éste hubiese acreditado lo contrario,

además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con los acreedores, considerándose que no desvirtuó la necesidad que le asiste a su esposa y a sus hijos para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar la **procedencia** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a las acreedoras, que de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de los acreedores alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

Habitación. Por lo que respecta a este rubro, se tiene que la señora ***** y los menores *****, habitan en el mismo domicilio. Sin embargo, en tal casa-habitación, se generan, al menos, el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la misma de los servicios domésticos de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica y Gas.

Comida. En cuanto a este apartado, se estima que, indudablemente, los acreedores alimentistas requieren de una ingesta diaria de alimentos para lograr su sano crecimiento y desarrollo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Educación. Respecto a este rubro, tenemos que actualmente los menores *****, al contar con *****, ***** y ***** años, deben encontrarse estudiando a nivel medio superior y secundaria, respectivamente, por lo que generan un gasto por dichos conceptos.

Vestido y calzado. Debe proporcionársele desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.

Gasto por razón de salud e higiene. Igualmente, debe tomarse en cuenta que cualquier enfermedad, eroga un gasto el cual debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia. Esto, con independencia de que los acreedores alimentistas cuenten con servicios médicos, pues en algunas ocasiones requerirán de algún medicamento o servicio que no se preste por la institución de salud.

Sano esparcimiento, recreación y transporte de los menores. Asimismo, la respectiva pensión alimenticia, debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de los menores *****. Toda vez que, es evidente que para lograr un desarrollo y crecimiento integral idóneo, los acreedores alimentistas deben asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, para ahí interactuar con su familia, amistades y compañeros. Al igual deben acudir a reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Los anteriores requerimientos alimenticios se presumen necesarios para los menores acreedores alimentistas y la accionante, atendiendo a su edad y condición particular.

Ahora bien, tomando en cuenta la información que proporcionó el centro laboral del demandado, tenemos que el ciudadano ***** labora en la empresa denominada *****,

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con un sueldo ordinario de \$2,162.02 (dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional), más vale de despensa, fondo de ahorro patrón, y premio asistencia, menos deducciones tales como ISR, IMSS, Fondo de Ahorro Trabajador, Fondo de Ahorro Patrón, Descuento comedor, Plan de Protección Sindical y Cuota Sindical que se realizan.

Consecuentemente, la suscrita Juez decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de la señora ***** y de los menores *****, la cantidad equivalente al 42% cuarenta y dos por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado *****, previas las deducciones consideradas de ley; mismo que deberá distribuirse de la siguiente manera: un 12% doce por ciento a favor de cada uno de los menores *****, y el restante 6% seis por ciento a favor de la señora *****.

Por ende, se modifica la pensión provisional decretada en autos.

Por tanto, se ordena girar oficio al ciudadano **Gerente o Representante Legal de la empresa denominada *******, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo ordenado en relación a la retención del porcentaje indicado y proceda a descontar el 42% cuarenta y dos por ciento por ciento por ciento de forma definitiva. Esto, bajo el apercibimiento que si se resiste a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios, conforme al artículo 321 bis 3 del código civil del estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de los acreedores, esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que a la señora *****, al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlos incorporados al domicilio en el que habita, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que generan sus hijos, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES⁸.

Posibilidad de modificar la pensión alimenticia. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Condiciones económicas del deudor alimentista. Acorde al numeral 321 Bis 2 del *Código Civil del Estado*, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le

⁸ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355

impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Obligación alimentaria compartida. De igual manera, se exhorta a los señores ***** y ***** para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos *****. Para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior de los menores ***** aquí involucrados, se les exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a sus hijos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Gastos y costas. Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en los juicios que se involucren derechos de menores, específicamente de alimentos como en el que se actúa, no se observan de manera literal las reglas para la condena de gastos y costas que prevé el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio, que sirve como lineamiento para resolver el punto jurídico sujeto a debate.

Para tal efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017 explicó que en materia de alimentos y convivencia no cabe la interpretación literal del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe reproducir, las consideraciones que se emitieron en la ejecutoria de la cual se dio noticia:

“[...] Cierto, esta Primera Sala advierte que tratándose de los **procedimientos jurisdiccionales familiares**, no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas **persiguen un fin constitucionalmente válido**.

Efectivamente, tratándose de la materia **familiar**, habrá casos en los que **establecer normas que contemplen la posibilidad de imponer una condena al pago de costas** a la parte perdedora derivará en **desincentivar** en las partes litigantes **la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos** (como los de los menores) **que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social**.

Así, por ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) sobre los que versará el juicio y la sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la

amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Aunado a lo anterior, existen cuestiones familiares que requieren un pronunciamiento estatal que las partes no pueden exigir extrajudicialmente, aún en el caso de que no exista controversia.

Por ende, **el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León**, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional antes citado, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, **es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar**, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, **desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio**; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución. Efectivamente, en materia familiar **debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial** a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa esta Primera Sala advierte que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León **no establece exclusión alguna** respecto al pago de costas en procedimientos jurisdiccionales en materia **familiar**; sin embargo, atento el **principio de conservación de las normas**, esa disposición **debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución a fin de otorgarle un significado que la haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez declarar su inconstitucionalidad.**

Es decir, **el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no debe interpretarse de forma literal a fin de concluir que ese precepto no establece excepción alguna por cuanto hace a la materia**; y por tanto, debe aplicarse a la materia familiar como una subespecie de la materia civil que pretende regular.

Si sólo se efectuara esa interpretación literal de la norma procesal civil, ello daría lugar a su aplicación a todos los procesos jurisdiccionales en materia **familiar**, lo que se traduciría en que las partes litigantes en esos juicios (los de materia familiar) se vean **desalentadas** a defender los derechos sustantivos propios o de un tercero (menores de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

edad o incapaces); o, peor aún, su aplicación implicaría la **posibilidad** de imponer una **condena** al pago de costas a cargo de personas pertenecientes a un grupo en situación de **vulnerabilidad** o a cargo de personas que deben ser juzgadas con perspectiva de género.

Como se ve, **una mera interpretación literal** del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León daría lugar a concluir que éste, invariablemente y sin excepción alguna, resulta aplicable a la materia familiar y esto último, a su vez, derivaría en la inconstitucionalidad del precepto, en tanto que en materia familiar, una norma que prevea la posibilidad de pago de costas no siempre puede considerarse como una norma que prevea un fin constitucionalmente válido; por el contrario, podría considerarse como una regla de derecho que, ante la amenaza de imponer a los litigantes una condena en costas, desalienta el ejercicio o defensa de derechos fundamentales (como el relativo a los alimentos, a la custodia de menores, a la convivencia de éstos con sus progenitores, entre otros) cuya tutela es de orden público e interés social; y, como ya se vio, una norma que en materia familiar desaliente el ejercicio del derecho a la jurisdicción no siempre puede considerarse con un fin constitucionalmente válido en términos el artículo 17 de la Constitución [...]"

En ese tenor, atento al contenido de la ejecutoria transcrita, queda demostrado que en materia de alimentos no procede la aplicación literal de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevén la condena en costas. Lo anterior, pues según se explicó, para que esos preceptos sean acordes con la garantía de acceso a la justicia, deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

Por ende, el establecer una condena al pago de costas judiciales haría más gravosa la situación económica del deudor, en detrimento de los propios acreedores, pues la imposición de una carga económica más, podría repercutir en el pago debido de su pensión alimenticia, haciendo aún más latente el riesgo de repercutir en el puntual cumplimiento de sus alimentos; en tal virtud, la suscrita Juez determina que no se hace especial condenación en costas procesales, siendo cada parte responsable respecto de las que haya tenido que erogar con motivo de este procedimiento.

Puntos resolutivos:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no compareció a juicio, ni desvirtuó, modificó o extinguió los hechos comprobados por la accionante, por consiguiente:

Segundo: Se declara **procedente** el juicio oral de alimentos promovido por ****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ****, en contra de ****, ante esta Autoridad, registrado bajo el número de expediente judicial ****.

Por tanto, se condena a ****, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la accionante y sus menores hijos ****, por la cantidad equivalente al 42% cuarenta y dos por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado ****, previas las deducciones consideradas de ley; mismo que deberá distribuirse de la siguiente manera: un 12% doce por ciento a favor de cada uno de los menores ****, y el restante 6% seis por ciento a favor de la señora ****.

Por ende, se modifica la pensión provisional decretada en autos.

Tercero: Se ordena girar oficio al ciudadano Gerente o Representante Legal de la empresa denominada ****, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo establecido en el punto resolutive inmediato anterior.

Cuarto: Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250050964407

OF250050964407

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Quinto: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

Sexto: Se exhorta a los ciudadanos ***** y ***** para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de sus menores hijos ***** y que además no los involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus menores hijos.

Séptimo: No se hace especial condenación en costas procesales por los motivos expuestos en el considerando respectivo, siendo cada parte responsable respecto de las que haya tenido que erogar con motivo de este procedimiento.

Octavo. Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez**, Juez Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, Secretario con quien actúa acorde con lo establecido en el numeral 51 de la ley procesal en cita. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8283, del día 30 de noviembre del 2022, lo que se hace constar acorde al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.